INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/003/2015

PROBABLE RESPONSABLE: FUNDACIÓN UNIENDO LAZOS FAMILIARES, A.C.

R E S O L U C I Ó N

México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil quince.

VISTO para resolver en definitiva los autos del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave de expediente IEDF-QCG/PO/003/2015, en contra de la persona jurídica denominada "Fundación Uniendo Lazos Familiares, A.C.", por presuntas infracciones a la normativa electoral local, y de conformidad con el siguiente:

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Estatuto	Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal

	con sede en el Distrito Federal.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Distrito Federal.
Instituto	Instituto Electoral del Distrito Federal.
Consejo	Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
Secretario	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
Probable Responsable	Fundación Uniendo Lazos Familiares, A.C.

R E S U L T A N D O:

1. EJECUTORIA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL. El veinte de marzo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes, el oficio número SDF-SGA-OA-566/2015, signado por el actuario de la Sala Regional, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad electoral administrativa, la sentencia dictada por el Pleno de la citada Sala Regional, el día veinte del mes y anualidad referidos, en el expediente identificado con la clave alfanumérica SDF-JE-2/2015, por el que ordenó modificar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el procedimiento especial sancionador TEDF-PES-4/2014, a través de la cual determinó que **Miguel Ángel Salazar Martínez, Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuajimalpa de Morelos**, no es administrativamente responsable de los hechos que se denunciaron; así como el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de la persona jurídica denominada "*Fundación Uniendo Lazos Familiares, A.C.*", por la probable negación a proporcionar la información que le fue requerida por esta autoridad, a través de los oficios IEDF-SE/QJ/711/2014 e IEDF-SE/QJ/777/2014.

2. PETICIÓN RAZONADA. Mediante Acuerdo de fecha treinta de marzo de dos

mil quince, con fundamento en lo establecido en el artículo 11, fracción I, del Reglamento, el Secretario Ejecutivo formuló la petición razonada de inicio del procedimiento ordinario sancionador de mérito a la Comisión, en contra de la asociación civil denominada "*Fundación Uniendo Lazos Familiares, A.C.*", en cumplimiento al punto resolutivo CUARTO de la ejecutoria identificada con la clave SDF-JE-2/2015, emitida por la Sala Regional el veinte de marzo de dos mil quince.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante proveído de treinta y uno de marzo de dos mil quince, la Comisión ordenó el inicio oficioso del procedimiento de mérito, asumiendo la competencia para conocer de los hechos que presumiblemente constituyen una infracción en materia electoral, supuestamente cometidos por **la asociación civil denominada "Fundación Uniendo Lazos Familiares, A.C."**, en términos del Acuerdo de petición razonada formulado por el Secretario Ejecutivo, a través del cual propuso el inicio del presente procedimiento en cumplimiento a la sentencia dictada por Sala Regional en el juicio electoral SDF-JE-2/2015, de conformidad con el artículo 11, fracción I del Reglamento.

Cabe señalar, que el Secretario Ejecutivo informó a la Presidenta de la Sala Regional, el día quince de abril de dos mil quince, a través del oficio SECG-IEDF/2431/2015, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito.

Es de destacar que la probable responsable, **asociación civil denominada "Fundación Uniendo Lazos Familiares, A.C."**, no dio contestación al emplazamiento que le fue formulado, tal y como consta en los oficios IEDF-SE-ORD/85/2015 e IEDF-SE-ORD/102/2015, por los que la Oficina de Recepción de Documentos de este Instituto Electoral informó que en el periodo comprendido del nueve al quince de abril del presente año no se encontró registro alguno de documento signado por el apoderado o representante legal de la persona moral anteriormente aludida. Lo anterior fue solicitado mediante los diversos IEDF-SE/QJ/1103/2015 e IEDF-SE/QJ/1323/2015.

4. AMPLIACIÓN DE PLAZO DE SUSTANCIACIÓN. Derivado de que existían etapas procedimentales pendientes por desahogar, en particular, la de pruebas y alegatos, la Comisión acordó el catorce de mayo de dos mil quince, ampliar el

plazo para sustanciar el procedimiento de mérito, por un periodo de diez días.

5. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante Acuerdo de catorce de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo admitió las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que el veinte de mayo de dos mil quince, se notificó a la probable responsable dicho proveído a efecto de que en un plazo de cinco días, presentara su escrito de alegatos. Sin embargo, no se recibió escrito alguno de dicha parte, por lo que se tuvo por precluido para tales efectos, de conformidad con los artículos 374 párrafo quinto, fracciones I y III del Código, 34, 54 y 55 del Reglamento.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de dieciséis de julio de dos mil quince, la Comisión ordenó el cierre de instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

6. AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. Mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo, acordó ampliar el plazo para la presentación del anteproyecto de resolución del procedimiento de mérito, de conformidad con el artículo 51, párrafo tercero del Reglamento.

7. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En Sesión celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil quince, la Comisión aprobó el anteproyecto de Resolución, con objeto de someter a consideración del Consejo General, el proyecto respectivo, a efecto de que éste emita la resolución que conforme a derecho proceda, la que ahora se dicta, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, fracción V, apartado C, numerales 10 y 11; 116, fracción IV, incisos b), c), j) y o), y 122, párrafo sexto, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución; 1, 4, 5, 98, numerales 1 y 2, 104, numeral 1, incisos a) y r) y 440 de la Ley General; 123, 124, párrafo

primero, 127, numeral 11 y 136 del Estatuto; 1, fracción V, 3, 6, 10, 15, 17, 18, fracciones II y III, 20, párrafo quinto, inciso k), 35, fracción XXXV, 36, 37, 42, 43, fracción I, 44, fracción III, 67, fracción V, 373, fracción I, 374 y 378 del Código; 21, fracción XIV del Reglamento Interior; 1, 3, 4, 7, 9, 10, 11, fracción I, 12, 13, fracción I, 22, fracción VI, 25, párrafo primero, 34, 35, 47 y 48 del Reglamento; este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta de que se trata de un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de la asociación civil denominada "*Fundación Uniendo Lazos Familiares, A.C.*", por la probable comisión de conductas constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA. Previo a ocuparse del estudio de fondo del presente asunto, lo procedente es analizar, si en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia que impida a este órgano colegiado pronunciarse sobre la materia del procedimiento. Lo anterior, toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público e interés general; y por tanto de análisis preferente.

Así, al ser un procedimiento ordinario iniciado en cumplimiento al punto resolutivo CUARTO de la ejecutoria identificada con la clave SDF-JE-2/2015, emitida por la Sala Regional el veinte de marzo de dos mil quince, en contra de la asociación civil denominada "*Fundación Uniendo Lazos Familiares, A.C.*", en obviedad de razonamientos, se cumple con los requisitos previstos por la normatividad aplicable; no obstante, en aras del cumplimiento a los principios de certeza y seguridad jurídica a los que está obligada esta autoridad, y con el objeto de no dejar algún elemento que propicie incertidumbre, se analizará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento señalados en el Reglamento, por lo que por cuestión de método, se analizará en dos apartados dichas causales. Así, en el apartado **A)** se analizará que se hayan cumplido con las formalidades que exige el Reglamento para el inicio de procedimientos sancionadores, es decir, no se haya configurado alguna causal de desechamiento para el inicio del presente procedimiento; y en el apartado **B)** se estudiará si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento que impida a este Consejo General pronunciarse sobre el fondo de la materia del presente procedimiento.

A) Tal como consta a foja sesenta y seis del expediente en que se actúa, de conformidad con el acuerdo de petición razonada, de fecha treinta de marzo de dos mil quince, suscrito por el Secretario Ejecutivo, por el cual propuso a la Comisión el inicio del procedimiento ordinario sancionador de mérito, se advierte que:

- El presunto infractor es uno de los sujetos obligados en el Código; en este caso, una persona moral denominada "*Fundación Uniendo Lazos Familiares, A.C.*";

- Se presume la comisión de una conducta que puede constituir una falta a la normativa electoral, en específico a lo establecido en el artículo 378, fracción IX del Código; y

- Existen elementos que, cuando menos, generan indicios de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta.

En consecuencia, la Comisión ordenó acoger la petición razonada, y de conformidad con los artículos 11, fracción I, en relación con el 13, fracción I del Reglamento, se inició el procedimiento de mérito.

Así, de las consideraciones expuestas, este Consejo General concluye que en el presente caso, se cumple con las formalidades requeridas en el Reglamento, para el inicio oficioso de un procedimiento administrativo sancionador.

B) Ahora bien, del análisis al expediente no se advierte que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 19 del Reglamento, ya que: I) no se advirtió alguna causal de desechamiento de las previstas en el artículo 18 del Reglamento; II) en el caso no opera el desistimiento de la causa, toda vez que su inicio deriva del cumplimiento de lo ordenado por el punto resolutivo CUARTO de la ejecutoria del juicio electoral SDF-JE-2/2015, emitida por la Sala Regional el veinte de marzo de dos mil quince, (visible a fojas 00002 a 0065); y III) la persona moral señalada como probable responsable cuenta con registro de autorización de la utilización de denominación o razón social, de conformidad con lo informado por la Directora del portal

tuempresa.gob.mx de la Subsecretaría de Competencia Económica y Normatividad de la Secretaría de Economía (visible a fojas 138 a 142).

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis a la petición razonada formulada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, así como del acuerdo emitido por la Comisión el treinta y uno de marzo de dos mil quince, se desprende que el inicio del presente procedimiento es consecuencia de lo ordenado en la sentencia emitida por la Sala Regional el veinte de marzo de dos mil quince, en el juicio electoral SDF-JE-2/2015, la cual señala en la parte que interesa lo siguiente:

> *"...Finalmente, en autos quedó acreditado que quien se ostentó como representante legal de dicha persona moral, se negó a emitir la totalidad de la información requerida por el Instituto Electoral local, por considerar que no era un sujeto obligado por la norma.*
>
> *En ese contexto, y atendiendo a lo previsto en el artículo 378, fracción IX del Código Electoral local, que dispone que las personas físicas y jurídicas podrán ser sancionadas por negarse a proporcionar la información que le sea requerida por el Instituto Electoral local, con motivo de los procedimientos de investigación que sean seguidos por él, se considera procedente darle vista al Secretario Ejecutivo para que determine lo que en Derecho proceda..."*

En ese sentido, la Sala Regional resolvió dar vista a este Instituto Electoral, a efecto de determinar lo conducente respecto de que la persona moral "*Fundación Uniendo Lazos Familiares, A.C.*" negó otorgar la totalidad de la información requerida por esta autoridad, durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador IEDF-QCG/PE/033/2014 y su acumulado IEDF-QCG/PE/034/2014, lo que podría violentar el artículo 378, fracción IX del Código, relativo a que las personas físicas o jurídicas están obligadas a proporcionar la información que le sea requerida por el Instituto, con motivo de los procedimientos de investigación que sean seguidos en su seno.

Efectivamente, durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador IEDF-QCG/PE/033/2014 y su acumulado IEDF-QCG/PE/034/2014, el Secretario Ejecutivo requirió, a través de los oficios IEDF-SE/QJ/711/2014 e IEDF-SE/QJ/777/2014, a la asociación civil "*Fundación Uniendo Lazos Familiares, A.C.*", por conducto de su representante, a efecto de que proporcionara diversa información relacionada con la sustanciación del citado procedimiento. Sin embargo, la referida persona moral no remitió la totalidad de la información requerida, por lo que lo procedente es determinar si con dichas omisiones se violentó el artículo 378, fracción IX del Código.

En virtud de lo antes precisado, esta autoridad electoral administrativa estima que la materia del presente procedimiento, y la cuestión a dilucidar, se circunscribe a:

- Si la negativa de la persona moral denominada "*Fundación Uniendo Lazos Familiares, A.C.*", a proporcionar diversa información requerida por esta autoridad, a través de los oficios IEDF-SE/QJ/711/2014 e IEDF-SE/QJ/777/2014, dentro de la sustanciación del procedimiento IEDF-QCG/PE/033/2014 y su acumulado IEDF-QCG/PE/034/2014, transgrede lo establecido en el artículo 378, fracción IX del Código.

IV. PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 35 y 37 del Reglamento.

Cabe señalar, que en virtud de que el presente procedimiento es consecuencia del cumplimiento dado al punto resolutivo CUARTO de la ejecutoria del juicio electoral SDF-JE-2/2015, emitida por la Sala Regional el veinte de marzo de dos mil quince, en el sentido de iniciar un procedimiento ordinario sancionador en contra de la asociación civil denominada "*Fundación Uniendo Lazos Familiares, A.C.*"; y toda vez que, de conformidad con el Acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo tuvo por precluido el derecho de la probable responsable, para dar respuesta en tiempo y forma al emplazamiento que esta autoridad le notificó, así como para ofrecer elementos de prueba que considerase pertinentes, tal como consta en los oficios IEDF-SE-ORD/85/2015 e IEDF-SE-ORD/102/2015, por el que la Oficina de Recepción de Documentos de este Instituto Electoral informó que en el periodo comprendido del nueve al quince de abril del presente año no se encontró

registro alguno de documento signado por el apoderado o representante legal de la persona moral anteriormente aludida, únicamente se dará cuenta con las pruebas que esta autoridad recabó en la sustanciación del procedimiento de mérito.

Una vez sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos:

MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

Esta autoridad electoral realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la existencia de la infracción señalada por la Sala Regional y, por tanto, estar en aptitud de poder determinar si se contravino o no la normativa electoral.

a) Certificación de documentación por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

Mediante Acuerdo de diecisiete de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo ordenó la integración al procedimiento de mérito, de las constancias a las que se refiere el presente apartado y que se encuentran integradas al expediente identificado con la clave IEDF-QCG/PE/033/2014 y su acumulado IEDF-QCG/PE/034/2014, en virtud de que las mismas están íntimamente vinculadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente participó la "Fundación Uniendo Lazos Familiares, A.C." en las conferencias denominadas "*Seguridad Familiar y Antibullying*".

Consecuentemente, el ocho de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral certificó las siguientes constancias:

1. Oficio IEDF-SE/QJ/583/2014, de ocho de octubre de dos mil catorce, por el que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral requiere a la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con el objeto de que informe si en los archivos de dicha Dependencia existe constancia de registro de la persona moral denominada Fundación Lazos Familiares, A.C.; y en su caso, remita copia certificada de: a) Solicitud de permiso; b) Permiso otorgado por dicha Dependencia; c) Aviso notarial de

protocolización de instrumento correspondiente; d) Aviso de uso de denominación; y e) La documentación que obre en el expediente relacionado con la Asociación en comento (visible en foja 084).

2. Oficio AS1/35555/2014, recibido el veintinueve de octubre de dos mil catorce, por el que el Subdirector de Fideicomisos de la Dirección de Permisos Artículo 27 Constitucional de la Secretaría de Relaciones Exteriores, informa que la facultad de autorizar el uso de denominaciones para construir sociedades mercantiles y civiles corresponde a la Dirección General de Normatividad Mercantil de la Secretaría de Economía (visible en foja 096).

3. Escritos recibidos el veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil catorce, por los que el ciudadano Miguel Ángel Salazar Martínez contestó los emplazamientos relacionados con los expedientes IEDF-QGC/PE/033/2014 e IEDF-QGC/PE/034/2014, advirtiendo entre otras cosas que, la Fundación Uniendo Lazos Familiares, A.C. lo invitó a realizar un ciclo de conferencias respecto del tema "*bullying*", como consecuencia de que el nueve de octubre de dos mil catorce, la Sociedad de Alumnos de Derecho, a través de la Dirección de la División de Asuntos Editoriales del Instituto Tecnológico de Monterrey, campus Santa Fe, realizaron dicha invitación a la Asociación Civil aludida.

4. Oficio IEDF-SE/QJ/608/2014, de tres de noviembre de dos mil catorce, por el que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral requiere a la Directora General de Normatividad Mercantil de la Secretaría de Economía, con el objeto de que informara si en los archivos de dicha Dependencia existe constancia de registro de la persona moral denominada Fundación Lazos Familiares, A.C., o Fundación Uniendo Lazos Familiares, A.C.; y en su caso, remitiera copia certificada de: a) Solicitud de permiso; b) Permiso otorgado por dicha Dependencia; c) Aviso notarial de protocolización de instrumento correspondiente; d) Aviso de uso de denominación; y e) La documentación que obre en el expediente relacionado con la Asociación en comento (visible en foja 115 y 143).

5. Oficio 316.2014.005293, recibido el cuatro de noviembre de dos mil catorce, por el que la Directora del portal tuempresa.gob.mx de la Subsecretaría de Competencia Económica y Normatividad de la Secretaría de Economía, informa que de la búsqueda en sus archivos, se localizó el registro de autorización de uso otorgado por la Secretaría de Relaciones Exteriores a la denominación "*Fundación Uniendo Lazos Familiares, Asociación Civil*", de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, adjuntando copias de la "Autorización del Uso de Denominación o Razón Social" (visible en fojas 138 a 142).

6. Escrito recibido el tres de noviembre de dos mil catorce, por el que el Apoderado Legal del Instituto Tecnológico de Monterrey informa que dicho Instituto tuvo intención de realizar la conferencia "*Seguridad y Bullying*", a sugerencia y petición de la Fundación Uniendo Lazos Familiares, A.C., el diez de octubre de dos mil catorce, en las instalaciones del Campus Santa Fe; negando haber realizado publicidad externa, pues se trataba de un evento académico, sin haberse realizado dicha conferencia. Asimismo, negó haber elaborado o colocado propaganda relativa a dicho evento en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, así como cualquier convenio con dicha demarcación relativo a la realización u organización de eventos académicos, deportivos o culturales en los que se invite a la ciudadanía en general (visible en fojas 116 a 137).

7. Oficio IEDF-SE/QJ/659/2014, de once de noviembre de dos mil catorce, por el que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral requiere al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, con el objeto de que precise el nombre del representante o apoderado legal de la Fundación Uniendo Lazos Familiares, A.C.; así como su domicilio (visible en foja 144).

8. Oficio DGJG/0946/2014, el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, informó que el ciudadano Miguel Ángel Carmona Sánchez, es el Representante Legal de la asociación Fundación Uniendo Lazos Familiares, A.C; precisando el número telefónico de dicha persona, empero sin señalar el domicilio de éste (visible en foja 145).

9. Oficio D00180/452/2014, recibido el once de noviembre de dos mil catorce, por el que la Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Social señala que en el Registro Federal de Organizaciones de la Sociedad Civil no existe constancia de inscripción de la persona moral Fundación Uniendo Lazos Familiares, A.C., constatable en el portal: www.corresponsabilidad.gob.mx (visible en foja 146).

10. Oficios IEDF-SE/QJ/711/2014 e IEDF-SE/QJ/777/2014, de veintidós de noviembre de dos mil catorce, por el que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral requirió al Representante Legal de la Fundación Uniendo Lazos Familiares, A.C., con el objeto de que señalara: a) Si su representada organizó o está organizando un ciclo de conferencias denominado "Erradicación de la Violencia Escolar, ALTO AL BULLYING, en el año del requerimiento; b) En su caso, precisar fecha y lugar de realización de dicho evento, así como el nombre(s) de los participantes y los medios de publicitación del evento; c) Si dicha representada tiene algún convenio o contrato para llevar a cabo dichas conferencias con la Delegación Cuajimalpa de Morelos o con el Director General Jurídico y de Gobierno de dicha Delegación; en su caso, remitiera el documento en el que conste la relación contractual; d) Si el ciudadano Miguel Ángel Salazar Martínez participó o participará en dicho evento, precisando la actividad a realizar, así como la fecha y lugar de dicha participación; e) Si su representada elaboró o colocó, o en su caso, contrató a persona alguna para dichas actividades, en la que se promocione el ciclo de conferencias multireferido; f) En caso de haberse realizado contratación, remitir copia del contrato relativo, así como de los comprobantes por los servicios prestados; g) Si su representada repartió cubetas para leche en las que se promociona dicho evento, junto con el nombre e imagen del ciudadano Miguel Ángel Salazar Martínez, en diversos lugares de la Delegación Cuajimalpa de Morelos; y h) copia simple del instrumento notarial que le otorga la representación que ostenta (visible en fojas 147 a 148 y 151).

11. Escrito de contestación, recibido el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, signado por el Representante Legal de la Fundación Uniendo Lazos Familiares, A.C., a través del cual, entre otras cosas, afirma haber organizado un ciclo de conferencias denominado "Seguridad Familiar"; sin

haberse podido llevar a cabo, como consecuencia de que el lugar en el que se iban a realizar, a saber, el Instituto Tecnológico de Monterrey, Campus Santa Fe, canceló el evento, por falta de espacio, logística y medidas de seguridad, habiéndose invitado al ciudadano Miguel Ángel Salazar Martínez, sin lograrse su participación, como consecuencia de la cancelación referida anteriormente.

Asimismo, manifestó que la publicidad del evento se realizó por medio de lonas, espectaculares, vallas y videos en Youtube, para tales efectos se contrataron proveedores, sin contar con contratos o convenios, además de que señaló que de conformidad con la normativa aplicable no se encontraba obligado a exhibir a esta autoridad los comprobantes por los servicios prestados, toda vez que no soy servidor público y/o autoridad (visible en fojas 149 y 150).

Aunado a ello, en relación con el oficio requerimiento IEDF-SE/QJ/777/2014, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, a través del cual se solicitó al representante legal de la "Fundación Uniendo Lazos Familiares, A.C." remitiera el instrumento notarial a través del cual se ostentaba como representante legal, dicha persona no atendió el citado requerimiento.

Al respecto, esta autoridad considera que si bien la certificación de las constancias antes señaladas, constituye una documental pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracción IV y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, lo cierto es que de la valoración de cada una de ellas, se advierte que las señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10, deben considerarse como **documentales públicas**, por lo que las mismas tienen pleno valor probatorio sobre lo que en ellas se consigna, ya que fueron expedidas por autoridad facultada para ello.

Por otra parte, por lo que hace a las documentales señaladas en los numerales 6 y 11, éstas deben ser consideradas como **documentales privadas**, ya que fueron expedidas por personas físicas, en nombre y representación de personas jurídicas, y no así por algún funcionario o autoridad competente para ello, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II

y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dichas documentales generan indicios sobre la existencia y contenido del mismo, las cuales al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, la sana crítica y recto raciocinio, generaran la convicción sobre lo que en éstas se consignan.

En ese sentido, de las citadas constancias, se advierte que en el año dos mil catorce la persona jurídica "Fundación Uniendo Lazos Familiares, A.C.", organizó un ciclo de conferencias denominado "Seguridad Familiar", en el cual presuntamente se realizaría en el Tec de Monterrey, Campus Santa Fe, para lo cual, invitó al ciudadano Miguel Ángel Salazar Martínez, como ponente de las mismas conferencias; para lo cual dicha asociación contrató la compra de lonas, espectaculares, vallas y videos en Youtube, para promocionar el evento en comento, precisando que en el escrito recibido el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, signado por el ciudadano Miguel Ángel Carmona Salazar, en su carácter de representante legal de la misma asociación, manifestó que no exhibiría a esta autoridad comprobante de pago alguno de los servicios contratados, además de que no presentó el instrumento notarial con el que se ostentaba con el carácter de representante legal.

b) La Técnica, consistente en la inspección ocular a las páginas de internet http://www.corresponsabilidad.gob.mx y http://www.organizacionessociales.segob.gob.mx/en/Organizaciones_Sociales/Directorio_de_OSC, la cual fue desahogada por el personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, haciendo constar los resultados de dicha inspección en el acta instrumentada para tales efectos el nueve de mayo de dos mil quince, a fin de verificar si dicha persona moral cuenta con registro ante la Secretaría de Gobernación, y en su caso, se obtuvieran mayores datos para su localización, en la cual fue posible visualizar:

- En el sitio http://www.corresponsabilidad.gob.mx: un fondo blanco con el logotipo de la Comisión de Fomento de las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil y del Sistema de Información del Registro Federal de las OSC (SIRFOSC) y debajo se aprecia el menú de opciones.

- En el sitio http://www.organizacionessociales.segob.gob.mx/en/Organizaciones Sociales /Directorio de OSC: un fondo blanco con el logotipo de la Secretaría de Gobernación y debajo se aprecia el menú de opciones y el siguiente texto: "DIRECTORIO DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL ¿Qué te pareció esta información? La información de este directorio nacional ha sido proporcionada por las mismas organizaciones. Dada su dinámica, la UAOS mantiene un programa permanente de actualización, por lo tanto, nuestro personal se comunicará con los representantes para la validación de la información. En su caso, es conveniente que la persona que proporcione la información, conozca la existencia de documentos básicos como acta constitutiva, estatutos, programa de acción, directorio y declaración de principios. El directorio tiene un carácter informativo y pretende coadyuvar a la difusión e interrelación de las organizaciones de la sociedad civil, por lo que agradeceremos la actualización de tus datos o el registro de tu organización, llenando el Formato de Registro en línea, mismo que será validado por nuestro personal y de esta forma publicado en nuestro directorio en línea. Ver formato. Atendemos tus dudas o comentarios sobre este directorio en el teléfono 5128-0000, exts. 38175 y 38123, y al correo electrónico msesmas@segob.gob.mx. Lic. Maximino Sesmas Gómez Subdirector de Concertación y Registro de Organizaciones msesmas@segob.gob.mx Click sobre cada estado para ver la información" (visible en fojas 0157 a 0190).

Sobre el particular, el medio de prueba descrito en el presente apartado, en términos de los artículos 35, fracción III, inciso b) y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento genera un indicio sobre los hechos que refiere y cuyo valor probatorio estará en función de que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de aquéllos.

Ahora bien, del análisis y la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, esta autoridad administrativa electoral arriba a las consideraciones siguientes:

1. La Fundación Uniendo Lazos Familiares, A.C., organizó un ciclo de conferencias denominado "Seguridad Familiar", a realizarse en las instalaciones del Instituto Tecnológico de Monterrey, Campus Santa Fe, el diez de octubre de dos mil catorce, invitando a participar al ciudadano Miguel Ángel Salazar Martínez.

2. Que la Fundación Uniendo Lazos Familiares, A.C. realizó publicidad del evento al que se refiere el punto que antecede, por medio de lonas, espectaculares, vallas y videos en la página de internet de la red social de Youtube.

3. Que el nueve de octubre de dos mil catorce, la Sociedad de Alumnos de Derecho, a través de la Dirección de la División de Asuntos Editoriales del Instituto Tecnológico de Monterrey, campus Santa Fe, invitaron a la Fundación Uniendo Lazos Familiares, A.C., a realizar una conferencia con el tema "bullying".

4. Que el Instituto Tecnológico de Monterrey tuvo intención de realizar la conferencia "Seguridad y Bullying", a sugerencia y petición de la Fundación Uniendo Lazos Familiares, A.C., el diez de octubre de dos mil catorce, en las instalaciones del Campus Santa Fe.

5. Que la Presidenta de la Sociedad de Alumnos de Derecho del Instituto Tecnológico de Monterrey, pospuso de manera indefinida la conferencia "Seguridad Familiar y Bullying", a realizarse el diez de octubre de dos mil catorce, como consecuencia de la demanda de asistencia y la imposibilidad de llevarla a cabo en dicho Instituto, por falta de instalaciones que cumplieran con la misma.

6. Que el diecinueve de agosto de dos mil catorce se solicitó ante la Secretaría de Economía, la utilización de la razón social "Fundación Uniendo Lazos Familiares".

7. Que el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, Miguel Ángel Salazar Martínez, en su calidad de ciudadano, así como en su calidad de servidor público, manifestó tener relación con el

Representante Legal de la Fundación Uniendo Lazos Familiares, A.C. y proporcionó su número celular.

8. Que la persona moral denominada Fundación Uniendo Lazos Familiares, A.C., a través de su Representante Legal admitió todos los hechos a los que se refieren los puntos que anteceden, pero se negó a proporcionar los comprobantes por los servicios contratados en relación con la elaboración y colocación de la propaganda referida anteriormente, señalando que no se encuentra obligada para tales efectos como consecuencia de que no se trata de un servidor público y/o autoridad.

V. ESTUDIO DE FONDO. Analizados los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que la persona moral denominada Fundación Uniendo Lazos Familiares, A.C. se negó a proporcionar la información que le fue requerida por esta autoridad, a través de los oficios IEDF-SE/QJ/711/2014 e IEDF-SE/QJ/777/2015, con motivo de la sustanciación del procedimiento IEDF-QCG/PE/033/2014 y su acumulado IEDF-QCG/PE/034/2014, por lo cual se acredita la violación a lo señalado en el artículo 378, fracción IX del Código.

En consecuencia, se determina que la persona jurídica Fundación Uniendo Lazos Familiares, A.C., **es administrativamente responsable** de conculcar lo señalado en el artículo 378, fracción IX del Código, relativo a negar la totalidad de la información que le fue requerida en la sustanciación del procedimiento especial sancionador IEDF-QCG/PE/033/2014 y su acumulado IEDF-QCG/PE/034/2014, en virtud de las siguientes consideraciones.

Las imputaciones que obran en contra de la citada persona moral, se refieren a que durante la sustanciación del procedimiento IEDF-QCG/PE/033/2014 y su acumulado IEDF-QCG/PE/034/2014; a través de los oficios IEDF-SE/QJ/711/2014 e IEDF-SE/QJ/777/2014, de veintidós de noviembre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral le requirió que informara lo siguiente:

a) Si su representada organizó o está organizando un ciclo de conferencias denominado "Erradicación de la Violencia Escolar, ALTO AL BULLYING, en el año del requerimiento;

b) En su caso, precisar fecha y lugar de realización de dicho evento, así como el nombre (s) de los participantes, los medios de publicitación del evento;

c) Si dicha representada tiene algún convenio o contrato para llevar a cabo dichas conferencias con la Delegación Cuajimalpa de Morelos o con el Director General Jurídico y de Gobierno de dicha Delegación; en su caso, remitiendo el documento en el que conste la relación contractual;

d) Si el ciudadano Miguel Ángel Salazar Martínez participó o participará en dicho evento, precisando la actividad a realizar, así como la fecha y lugar de dicha participación;

e) Si su representada elaboró o colocó, o en su caso, contrató a persona alguna para dichas actividades, en la que se promocione el ciclo de conferencias multireferido;

f) En caso de haberse realizado la contratación, remitir copia del contrato relativo, así como de los comprobantes por los servicios prestados;

g) Si su representada repartió cubetas para leche en las que se promociona dicho evento, junto con el nombre e imagen del ciudadano Miguel Ángel Salazar Martínez, en diversos lugares de la Delegación Cuajimalpa de Morelos; y

h) Copia simple del instrumento notarial que le otorga la representación que ostenta su Representante Legal, por medio del escrito.

Al respecto, si bien el Representante Legal de la Fundación Uniendo Lazos Familiares, A.C., mediante escrito recibido el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, dio respuesta al requerimiento IEDF-SE/QJ/711/2014; lo hizo de manera parcial, toda vez que de manera categórica y expresa, se negó a proporcionar la información solicitada en el numeral f): "*En caso de haberse*

realizado contratación, remitir copia del contrato relativo, así como de los comprobantes por los servicios prestados".

La contestación de la persona moral en comento, a la letra, fue la siguiente:

> *"No existe contrato o convenio; y, de conformidad con la normatividad aplicable, no me encuentro obligado a exhibirle a esa Autoridad los comprobantes por los servicios prestados, toda vez que no soy servidor público y/o autoridad"*

Asimismo, por lo que hace al oficio de requerimiento IEDF-SEQ/777/2014, la probable responsable, no dio respuesta al requerimiento de mérito, relativo a que su representante legal exhibiera el instrumento notarial mediante el cual se le otorga la representación que ostenta de la "Fundación Uniendo Lazos Familiares, A.C.".

Lo anterior, se traduce en una explícita y manifiesta negativa por parte de la probable responsable a hacer entrega de la información que esta autoridad electoral le solicitó, a través de los requerimientos que han sido desglosados en los párrafos que anteceden.

Al respecto, resulta orientador lo determinado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, al resolver el expediente identificado con la clave SCG/QCG/020/2011, en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de octubre de dos mil once, por votación unánime, señaló lo siguiente:

> *"Por consiguiente, se debe precisar que el Código de la materia es muy claro, al decir que cualquier persona física o moral que no atienda un requerimiento de esta autoridad relativo a entregar información ya sea de operaciones mercantiles, contratos que celebren, donativos o aportaciones que se realicen, así como cualquier acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, constituirá una infracción a la normatividad electoral."*

De la concatenación de los razonamientos que han sido expuestos, es dable sostener que la coincidencia en el contenido de las normas tanto federal como local deja en manifiesta exposición y claridad la intención de generar una vinculación jurídica de las personas físicas o morales con las autoridades electorales, propiciándose así una mayor efectiva justicia electoral y un fortalecimiento en las facultades de investigación que tienen las instancias competentes en materia electoral.

En ese orden de ideas, ha quedado plenamente acreditado que la persona moral denominada "Fundación Uniendo Lazos Familiares, A.C.", incumplió con la obligación a las que se encuentran sujetas las personas físicas o jurídicas en el sentido de proporcionar la información que les sea requerida por el Instituto, con motivo de los procedimientos de investigación que sean seguidos en su seno.

Aunado a lo anterior, es de destacar que el Sala Regional también tuvo por acreditada la falta en estudio al tenor de lo siguiente:

> "*...Finalmente. En autos quedó acreditado que quién se ostentó como representante legal de dicha persona moral, se negó a remitir la totalidad de la información requerida por el Instituto Electoral local, por considerar que no era un sujeto obligado por la norma.*
>
> *En ese contexto, y atendiendo a lo previsto en el artículo 378, fracción IX del Código Electoral local, que dispone que las personas físicas y jurídicas podrán ser sancionadas por negarse a proporcionar la información requerida por el Instituto Electoral local, con motivo de los procedimientos de investigación que sean seguidos por él, se considera procedente darle vista al Secretario Ejecutivo para que determine lo que en Derecho proceda...*"
>
> [Énfasis añadido]

Por lo expuesto, esta autoridad concluye que **la persona moral denominada "Fundación Uniendo Lazos Familiares, A.C." resulta administrativamente responsable por haber incumplido con lo ordenado en el artículo 378, fracción IX del Código**, por negarse a proporcionar la información relativa a los comprobantes de los servicios prestados sobre diversa propaganda (oficio IEDF-SE/QJ/711/2014), y no exhibir el instrumento notarial a través del cual su representante legal se ostenta con dicho carácter (oficio IEDF-SE/QJ/777/2014), los cuales les fueron notificados a dicha persona jurídica, dentro de la sustanciación del procedimiento especial sancionador IEDF-QCG/PE/033/2014 y su acumulado IEDF-QCG/PE/034/2014; en consecuencia, resulta procedente determinar e imponer la sanción correspondiente.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que se ha acreditado el incumplimiento de las normas en materia electoral, se procede a graduar la responsabilidad en que incurrió la "*Fundación Uniendo Lazos Familiares, A.C.*", con motivo de la comisión de la falta en examen, acorde con el Considerando que antecede.

Al respecto es importante señalar que el Código en su artículo 381, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, se deberá determinar la gravedad de las faltas considerando las circunstancias en que fueron cometidas, así como las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto que correspondiere.

a) En cuanto al **tipo de infracción**, esta autoridad estima que la probable responsable incurrió en una **omisión**, consistente en haberse negado de manera expresa a proporcionar la información relativa a los comprobantes de los servicios prestados sobre diversa propaganda, y de manera tácita a exhibir el instrumento notarial con el que acreditara su representación legal, cuestiones que le fueron requeridas a través de los oficios IEDF-SE/QJ/711/2014 e IEDF-SE/QJ/777/2014, durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador IEDF-QCG/PE/033/2014 y su acumulado IEDF-QCG/PE/034/2014, por lo que incumplió con la obligación que tiene a su cargo de proporcionar la información que le sea requerida por el Instituto, con motivo de los procedimientos de investigación que sean seguidos en su seno.

b) En cuanto a los **artículos o disposiciones normativas violados**, esta autoridad estima que se encuentra probada la trasgresión a la fracción IX del artículo 378 del Código, el cual a la letra señala:

> *"**Artículo 378.** Las personas físicas y jurídicas podrán ser sancionadas por las siguientes causas:*
>
> *(...)*
>
> *IX. Negarse a proporcionar la información que le sea requerida por el Instituto, con motivo de los procedimientos de investigación que sean seguidos en su seno."*

c) En cuanto al **bien jurídico tutelado (impartición de justicia pronta y expedita)**, cabe señalar que la fracción IX del artículo 378 del Código establece una obligación dirigida a cualquier persona física o moral, consistente en proporcionar la información que le sea requerida por el Instituto Electoral, con motivo de los procedimientos de investigación que sean seguidos por esta autoridad

En ese sentido, el bien jurídico tutelado, es el de impartir justicia pronta y expedita, en términos del artículo 14, 16 y 17 de la Constitución, se afectó en virtud de que la persona moral denominada "Fundación Uniendo Lazos Familiares, A.C." se negó a proporcionar la información relativa a los comprobantes de los servicios prestados sobre diversa propaganda, así como exhibir el instrumento notarial con el que se acredita la personalidad jurídica de su apoderado, información que le fue requerido a través de los oficios IEDF-SE/QJ/711/2014 e IEDF-SE/QJ/777/2014, durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador IEDF-QCG/PE/033/2014 y su acumulado IEDF-QCG/PE/034/2014, a pesar de encontrarse obligada a dar respuesta a los mismos.

d) En cuanto a las **circunstancias de modo en la comisión de la falta,** debe señalarse que la falta cometida por la persona moral "Fundación Uniendo Lazos Familiares, A.C.", consistió en la negativa a proporcionar la información que le fue requerida por esta autoridad, a través de los oficios IEDF-SE/QJ/711/2014 e IEDF-SE/QJ/777/2014, en los cuales se requirió lo siguiente: en el primer requerimiento se solicitó entre otras cosas, que se exhibiera copia del contrato por el que se adquirieron los insumos para publicitar el ciclo de conferencias denominado "Seguridad Familiar", respecto de lo que la persona jurídica señaló que no existía contrato o convenio alguno, aunado a que a su consideración, no se encontraba obligado a exhibir ante esta autoridad, los mismos, ya que ésta asociación no era servidor público o autoridad; en segundo lugar, por medio del oficio IEDF-SE/QJ/777/2014, se requirió a la misma persona jurídica, aportara el instrumento por el que su representante legal se ostentaba con dicha calidad, sin embargo, la probable responsable no ofreció respuesta alguna al requerimiento que le formuló esta autoridad.

e) En cuanto a las **circunstancias de multiplicidad de la conducta sancionada**, debe decirse que tomando en consideración la postura asumida por el infractor, es dable concluir que se trata de una única conducta de omisión que produjo un resultado contrario al previsto en las normas electorales descritas en los apartados correspondientes, respecto a la omisión de ofrecer respuesta a los requerimientos IEDF-SE/QJ/711/2014 e IEDF-SE/QJ/777/2014, signados por el Secretario Ejecutivo dentro de la

sustanciación del procedimiento especial sancionador IEDF-QCG/PE/033/2014 y su acumulado IEDF-QCG/PE/034/2014.

f) En cuanto a las **circunstancias de tiempo en la comisión de la falta**, de conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que la persona moral ahora responsable se negó y omitió proporcionar la información requerida, a través del escrito recibido el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, y la omisión de dar respuesta al oficio IEDF-SE/QJ/777/2014, el cual fue notificado a dicha persona jurídica el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, teniendo un plazo para ofrecer respuesta al mismo, de veinticuatro horas, por lo que dicho plazo feneció el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, sin que esta autoridad haya recibido documento alguno.

g) En cuanto a las **circunstancias de lugar en la comisión de la falta**, debe decirse que las mismas corresponden al territorio del Distrito Federal.

h) Por lo que hace al **conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**, debe acotarse que en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la "Fundación Uniendo Lazos Familiares, A.C.", hoy infractora tuvo pleno conocimiento de la obligación que le impone la norma trasgredida.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas han tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código, esto a partir del veinte de diciembre de dos mil diez en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; precisando que los días veintisiete de junio, treinta de junio y veintiocho de noviembre de dos mil catorce, se modificaron diversos artículos del Código. Sin embargo, el artículo 378, fracción IX del mismo ordenamiento, no sufrió modificación alguna.

De igual manera, en vista de que las normas violadas establecen con claridad la forma en que debían ser cumplidas, la infractora tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían dichas disposiciones legales.

Consecuentemente, esta autoridad concluye que la "Fundación Uniendo Lazos Familiares, A.C.", tuvo pleno conocimiento de la obligación que tiene de

proporcionar la información que le sea requerida por el Instituto, con motivo de los procedimientos de investigación que sean seguidos en su seno.

i) Por cuanto hace a la **intencionalidad del infractor**, es oportuno señalar que como ha quedado acreditado, la persona moral infractora fue debidamente notificada de los requerimientos de información que esta autoridad le solicitó, tal y como se advierte en primer lugar, en su escrito de contestación de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, en el cual se negó a proporcionar la información requerida aludiendo a que no se encontraba obligada por carecer de la investidura de un servidor público y/o autoridad en los siguientes términos:

> *"No existe contrato o convenio; y, de conformidad con la normatividad aplicable, no me encuentro obligado a exhibirle a esa Autoridad los comprobantes por los servicio prestados, toda vez que no soy servidor público y/o autoridad".*

En segundo lugar, por cuanto hace al oficio IEDF-SE/QJ/777/2014, a través del cual se solicitó exhibiera el instrumento notarial a través del cual su representante legal se ostenta con dicha personalidad, la citada persona jurídica no atendió el citado requerimiento, siendo omisa en responder lo requerido por esta autoridad.

En ese sentido, puede decirse que la persona moral mencionada actuó con la intencionalidad de no dar cumplimiento a los requerimientos de información que dentro de la sustanciación procedimiento especial sancionador IEDF-QCG/PE/033/2014 y su acumulado IEDF-QCG/PE/034/2014.

j) Por cuanto hace al **beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor**, debe decirse que tomando en consideración que el efecto de la falta en que incurrió la "Fundación Uniendo Lazos Familiares, A.C.", se tradujo en la omisión de entregar la información que le fue requerida por esta autoridad, se estima que no existe un beneficio económico.

k) Del igual modo, tocante a la **perniciocidad de la falta**, debe estimarse probada en el presente caso, puesto que al haberse negado a proporcionar la información objeto de los requerimientos de esta autoridad transgredió con ello la fracción IX, del artículo 378 del Código.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 374, párrafo quinto, fracción VII del Código, que establece que para la determinación de la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta los siguientes elementos: a) La gravedad de la infracción, b) Las circunstancias objetivas del hecho, c) La responsabilidad, y d) Las circunstancias subjetivas y la finalidad de la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

1) La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra. Atendiendo a los elementos objetivos y sustantivos precisados, la infracción debe estimarse como **leve**, toda vez que la conducta desplegada por la probable responsable versó sobre la negativa de proporcionar la información solicitada durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador IEDF-QCG/PE/033/2014 y su acumulado IEDF-QCG/PE/034/2014, sin embargo la indagatoria realizada en dicho procedimiento no se vio afectada de manera sustancial, por lo cual dicha negativa es una cuestión formal dentro de la tramitación del procedimiento antes señalado.

En ese sentido, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, previamente analizadas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no ser grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en lo que respecta a la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal manera que sea necesario tener también en

consideración tales elementos, para que la individualización de la sanción resulte adecuada.

2) Reincidencia. Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la persona moral responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo la jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

> ***"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.*** *De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."*

En ese sentido, resulta oportuno precisar que no existen antecedentes en los archivos del Instituto Electoral con los cuales se desprenda que la persona moral "Fundación Uniendo Lazos Familiares, A.C.", haya sido reincidente en faltas administrativas, como la que se sanciona por esta vía, por lo que no se acredita la existencia de reincidencia.

Así pues, en el presente caso, la sanción que se puede imponer a la "Fundación Uniendo Lazos Familiares, A.C.", por infringir lo dispuesto por el artículo 378, fracción IX del Código, es una de las previstas en el artículo 380 del Código, que establece:

> ***"Artículo 380.*** *Las sanciones aplicables a las conductas que refiere el artículo 378 consistirán en:*
>
> *I. En los supuestos previstos en las fracciones I, II, IV y IX, hasta con multa de 10 a 5 mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente; y*
>
> *II. Por las causas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX y tratándose de persona diversa a la del precandidato o candidato, hasta con el doble del precio comercial del tiempo contratado o del monto de la aportación ilícitamente realizada."*

Así, para determinar la hipótesis normativa aplicable para la imposición de la sanción a la Fundación Uniendo Lazos Familiares, A.C., por los hechos acreditados en el presente procedimiento, lo conducente es advertir que la fracción II del artículo 380 del Código, se encuentra relacionada con conductas relativas a la contratación de espacio en radio y televisión, así como realizar aportaciones en efectivo o en especie que excedan el límite permitido para ello. En tanto, la fracción I del mismo artículo, ésta relacionada con conductas de incumplimiento a la normativa electoral, y conductas genéricas que podrían cometer las personas físicas o jurídicas, por lo que esta autoridad considera que la hipótesis aplicable al presente asunto, es la fracción I del artículo 380 del Código.

En efecto, toda vez que la falta en comento no se encuentra realizada con tiempos contratados de índole alguna o aportaciones realizadas de manera ilícita; el supuesto aplicable de la norma transcrita es la fracción I; por lo que se advierte que la comisión de la falta en comento, la sanción que corresponde es la equivalente hasta la imposición de una multa de diez a cinco mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

Ello, de conformidad con el artículo SEGUNDO del Decreto por el que se reforman diversos artículos de Códigos y Leyes locales, que determinan sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia para sustituir al salario mínimo por la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, de manera individual o por múltiplos de ésta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, entre los que se determinó reformar *inter alia* el artículo 380, fracción I del Código, en el cual se señala que las multas que se prevén en dicha hipótesis, deberán ser cuantificadas con la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, tal y como se transcribió en los párrafos anteriores.

No obstante lo anterior, el artículo SEGUNDO TRANSITORIO del citado Decreto, dispone que en el caso de los artículos SEGUNDO y CUADRAGÉSIMO OCTAVO del mismo Decreto, se aplicará la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, al día siguiente en que concluya el proceso electoral 2014-2015, tal y como se lee en la parte que interesa del citado artículo transitorio:

> *"**SEGUNDO.-** El presente Decreto se tomará como referencia para el diseño e integración del paquete económico correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y entrará en vigor junto con dicho paquete, a excepción de lo dispuesto en los artículos SEGUNDO y CUADRAGÉSIMO OCTAVO del presente Decreto relacionado con la materia Electoral, que entrarán en vigor al día siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral 2014-2015 del Distrito Federal..."*

En ese sentido, y toda vez que a la fecha en que se aprueba la presente resolución, no ha concluido el proceso electoral ordinario 2014-2015, la imposición de la multa señalada en el artículo 380, fracción I del Código, debe ser atendiendo a lo señalado antes de la reforma del mismo artículo, en la cual se cuantificaba la multa en días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, tal y como se lee a continuación en la parte que interesa, del citado numeral:

> *"**Artículo 380.** Las sanciones aplicables a las conductas que refiere el artículo 378 consistirán en:*
>
> *I. En los supuestos previstos en las fracciones I, II, IV y IX, hasta con multa de 10 a 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal; y..."*

Por lo tanto, la multa a imponer a la asociación Fundación Uniendo Lazos Familiares, A.C., debe ser cuantificada en días de salario mínimo vigente en que se cometió la violación en el Distrito Federal.

Bajo esa premisa, para el desarrollo de este punto, esta autoridad electoral considera indispensable aludir al contenido de la Tesis XXVIII/2003 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

> ***"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.** En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*
> *Tercera Época:*
>
> *Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.*

Nota: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57."

Así, considerando que el ejercicio sancionador se define tanto por el arbitrio razonado y fundado de esta autoridad administrativa electoral, como por los lineamientos obtenidos de la normativa electoral aplicable, es que este órgano colegiado concluye que para la individualización de la multa, se atenderán los elementos que obran en el expediente del procedimiento de mérito, con la finalidad de asegurar en forma objetiva y atendiendo a los criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de sus determinaciones.

En ese contexto, atendiendo a la finalidad ejemplar de la sanción, las particularidades del caso que nos ocupa y la importancia del bien jurídicamente tutelado que fue claramente vulnerado, lo conducente es imponer una pena proporcional a la falta, sin embargo, el legislador dejó al arbitrio de este órgano determinar la multa en términos de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

Al respecto resulta criterio orientador la Tesis de Jurisprudencia J.09/2003, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—*De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.*

Tercera Época:
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.
Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 7, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003."

Así, en lo que respecta a la infracción consistente en la negativa realizada de manera expresa a proporcionar la información relativa a los comprobantes de los servicios prestados sobre diversa propaganda, y de manera tácita a exhibir el instrumento notarial de la representación legal de su apoderado, que le fue requerida a través de los oficios IEDF-SE/QJ/711/2014 e IEDF-SE/QJ/777/2014, respectivamente, durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador IEDF-QCG/PE/033/2014 y su acumulado IEDF-QCG/PE/034/2014, esta autoridad electoral considera que con el simple hecho de haberse acreditado la infracción, es suficiente para imponer la sanción prevista en el artículo 380, fracción I del Código; y así, atendiendo a la existencia de agravantes o atenuantes se incrementará o disminuirá el ***quantum*** de la sanción a imponer.

En razón de lo anterior, la sanción a imponer a la persona moral infractora consiste en una **multa**, por lo que para estimar su monto se debe partir de considerar el **mínimo** que son **diez veces el salario mínimo** hasta el **máximo** que son **cinco mil veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal,** ello atendiendo a lo prescrito en el artículo 381 del Código, y a la existencia de agravantes o atenuantes de los hechos sancionables, los cuales incrementarán o disminuirá el ***quantum*** de la sanción a imponer.

En ese sentido, en primer lugar, con el sólo hecho de que se acreditó la conculcación a la normativa electoral, ello correspondería al mínimo. Sin embargo, como agravantes, debe señalarse que el probable responsable realizó una manifestación expresa a no proporcionar la información solicitada en el oficio IEDF-SE/QJ/711/2014, aunado a que éste no ofreció respuesta al requerimiento IEDF-SE/QJ/777/2014, por lo cual debe incrementarse el monto de la multa, ya que el actuar de la asociación "Fundación Uniendo Lazos Familiares, A.C.", fue en principio de plena rebeldía, y posteriormente una omisión para proporcionar lo solicitado por esta autoridad, resultando con ello una falta de cooperación de la citada persona moral con esta autoridad dentro

de la sustanciación de un procedimiento especial sancionador IEDF-QCG/PE/033/2014 y su acumulado IEDF-QCG/PE/034/2014.

Ahora bien, como atenuantes debe precisarse que la falta acreditada es de carácter singular, además de que la misma que la misma es considerada formal, y no se actualizó la hipótesis de reincidencia, lo cual atemperan la conducta, y permiten concluir que la gravedad se califique como leve, lo que conduce a esta autoridad concluir que la imposición de la multa respectiva, debe estimarse entre la mínima y el justo medio de la máxima, esto es entre diez y dos mil cuatrocientos noventa y cinco días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, esta última cantidad se obtiene restando el monto mínimo de días, al monto máximo, lo cual implica sustraer diez a cinco mil, de lo cual resultan cuatro mil novecientos noventa, cantidad que se divide entre dos, con el objeto de determinar el justo medio de la multa máxima a imponer.

Así, debe precisarse que imponer como sanción la multa mínima no generaría el efecto inhibitorio que se busca con la imposición de esta sanción. Así como tampoco se considera que lo ideal sea imponer la multa máxima, pues tal sanción se encuentra reservada para aquellas conductas que son calificadas como gravísimas por esta autoridad electoral, en las cuales no media circunstancia atenuante alguna, lo cual no acontece en la especie.

En tal virtud, esta autoridad considera **imponer a la Fundación Uniendo Lazos Familiares, A.C. una MULTA correspondiente a CIEN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL DEL AÑO DOS MIL CATORCE**, de conformidad con lo señalado en el artículo 380, fracción I del Código, en razón de que la infracción que se le imputa, consistió en una negativa de proporcionar la totalidad de la información requerida en los oficio IEDF-SE/QJ/711/2014 e IEDF-SE/QJ/777/2014, dentro del procedimiento IEDF-QCCG/PE/033/2014 y su acumulado IEDF-QCG/PE/034/2014, por lo cual dicha conducta es una falta singular, que no hay pluralidad de conductas, además de que no se actuó de manera sistemática, y tampoco reincidente, circunstancias que deben ser consideradas como atenuantes, y permiten concluir que la gravedad se califique como leve, empero no significa que sea una falta menor, ya que debe tomarse en cuenta que dicha asociación expresó su negativa a entregar la información solicitada, por lo que generó una

agravante para graduar la multa respectiva, resultando con ello, que la imposición de la sanción corresponda a cien días de salario mínimo vigente del Distrito Federal, a fin de generar un efecto inhibitorio entre la sociedad para evitar la repetición de dicha conducta.

En ese contexto, es conveniente traer a colación la capacidad económica de la persona moral denominada "*Fundación Uniendo Lazos Familiares, A.C.*", en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la multa en proporción a la irregularidad de mérito y a la capacidad económica del infractor.

Con base en lo anterior, este órgano colegiado determina que la asociación civil "*Fundación Uniendo Lazos Familiares, A.C.*", tiene solvencia económica para afrontar la sanción que se le impone, habida cuenta que obra en el expediente de mérito, el escrito de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, signado por el representante legal de la citada asociación, en el que manifiesta que durante el año dos mil catorce, la Fundación en comento, organizó ciclos de conferencias con el tema "Seguridad Familiar", para lo cual contrató diversos elementos publicitarios, a saber: mantas, cartelones, vallas publicitarias, y videos que se observan en diversas redes sociales de internet, resultando con ello, que la asociación señalada como probable responsable tanga capacidad económica para afrontar la sanción que se le impone, por la violación que fue acreditada en el presente procedimiento.

Por lo tanto, en atención a las circunstancias que han sido expuestas, a consideración de esta autoridad electoral resulta procedente imponer una multa de **CIEN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**, en el momento en que se cometió la falta, es decir el salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el año dos mil catorce, lo cual es equivalente a **$6,729.00 (SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.).**

Lo anterior, tomando en consideración, que el salario mínimo en el Distrito Federal en el año dos mil catorce, periodo en el que la Fundación Uniendo Lazos Familiares, A.C., fue omisa en dar respuesta a los requerimientos que esta autoridad le formuló, era de $67.29 (sesenta y siete pesos 29/100 M.N.), es que la sanción de impuesta debe cuantificarse en los días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en el momento en que se cometió la falta.

Finalmente, es preciso señalar que la persona moral infractora deberá cubrir la cantidad precisada, dentro de los quince días posteriores a aquél en que esta resolución haya causado estado, en la Secretaría Administrativa del Instituto Electoral, atendiendo lo previsto en el artículo 375 del Código.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. LA "FUNDACIÓN UNIENDO LAZOS FAMILIARES, A.C." ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE EN MATERIA ELECTORAL LOCAL por la infracción al artículo 378, fracción IX del Código, en términos de lo razonado en el Considerando **V** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a la **"FUNDACIÓN UNIENDO LAZOS FAMILIARES, A.C."** como sanción una **MULTA CORRESPONDIENTE A CIEN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO DEL AÑO DOS MIL CATORCE EN EL DISTRITO FEDERAL**, equivalente a **6,729.00 (SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.)** misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en la parte final del Considerando **V.**

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la referida persona moral, y por oficio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, esta resolución, en cumplimiento al punto resolutivo CUARTO de la ejecutoria del juicio electoral SDF-JE-2/2015, emitida por la Sala Regional el veinte de marzo de dos mil quince, acompañándoles copia de la misma.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral, así como en su página

de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el treinta de septiembre de dos mil quince, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente

Lic. Rubén Geraldo Venegas
Secretario Ejecutivo